



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Causa N°: 27251/2015 - BRACAMONTE, GERARDO OSCAR c/ GALENO
ART S.A. s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL

Buenos Aires, 12 de febrero de 2019.

se procede a votar en el siguiente orden:

El Dr. Mario S. Fera dijo:

I- Contra la sentencia de primera instancia, que hizo lugar al reclamo, se alza la parte demandada a tenor del memorial obrante a fs. 127/129, sin merecer réplica de su contraria.

Asimismo, la parte demandada -a fs. 128 vta.- apela por altos los honorarios regulados a la representación letrada de la parte actora.

II- La parte demandada se queja toda vez que el magistrado de grado anterior incurrió en un error material al tomar una incapacidad del 40% al efectuar el cálculo de las prestaciones correspondientes al actor.

Estimo que el agravio debe prosperar, toda vez que advierto que a fs. 121, párrafo primero de la sentencia de primera instancia -luego de analizar el informe pericial médico- el Sr. Juez que me precede concluyó "que la incapacidad resarcible final del actor será del 17% de la t.o."

En efecto, tal como lo apunta la demandada, cuando realiza el cálculo de la fórmula del art. 14 inc. 2 ap. a) de la ley 24.557 toma en consideración una incapacidad del 40% de la t.o (v. fs. 121 párr. 4°); porcentaje que no se condice con lo aseverado "ut supra", resultando evidente que se trata de un error involuntario por parte del magistrado de grado anterior.

Asimismo, destaco que del informe pericial obrante a fs. 103/111, el perito refirió que el actor presenta una incapacidad física del 9% por una limitación funcional dolorosa de la muñeca y tercer dedo; una incapacidad psíquica del 6%, que sumado a los factores de ponderación -y por cuanto aplicó el método de la





capacidad restante- arriba a una incapacidad psicofísica del 16,15% de la t.o.

Sin embargo, el Sr. Juez "a quo" consideró adecuado computar -en términos no contradichos en el recurso que se analiza y que, por ende, llegan firmes a esta alzada- una incapacidad psicofísica del 17% de la t.o. (ver sentencia, fs. 121, párrafo primero).

En consecuencia, corresponde hacer lugar al agravio bajo análisis y establecer que la incapacidad psicofísica resarcible total, asciende al 17% de la t.o.

III- Como corolario de la modificación propuesta en el apartado anterior, corresponde recalcular el monto de condena, teniendo en cuenta una incapacidad psicofísica total resarcible, derivada del accidente de autos, del orden del 17% de la t.o. y las demás pautas consideradas en la sentencia de primera instancia, que llegan firmes a esta alzada (ver sentencia, fs. 121).

En tal sentido, la indemnización que corresponde al actor en los términos del art. 14 inc. 2 ap. a) de la ley 24.557 asciende a la suma de \$80.968,77 ($53 * \$6.083,20 * 17\% * 65/44$). Sin embargo, al resultar inferior al piso mínimo previsto por el dec. 1694/09 modificado por la ley 26.773, el cual, conforme Resolución de la SSS 22/2014, asciende a la suma de \$105.470,38 ($\$620.414 * 17\%$), corresponde aplicar al caso de autos el piso mínimo citado y fijar la prestación indemnizatoria debida al actor en la suma de \$105.470,38.

Asimismo, corresponde añadir a dicha suma el adicional de pago único del 20% previsto en el artículo 3° de la ley 26.773 -tal como se resolvió en la anterior instancia (ver fs. 121) y llega firme a esta alzada-, que asciende a la suma de \$21.094,07 ($\$105.470,38 * 20\%$).

En tal contexto, propongo modificar la sentencia de primera instancia y reducir el capital de condena a la suma total de \$126.564,45 ($\$105.470,38 + \$21.094,07$), más intereses.





IV- A continuación, la demandada se agravia respecto del cómputo de los intereses especificados en la anterior instancia.

Solicita que se modifique dicho aspecto de la resolución, disponiendo que el monto de condena devengue intereses desde la fecha de la sentencia.

Estimo que el mismo no debe prosperar.

Al respecto, tengo en cuenta que, más allá de las manifestaciones efectuadas por la recurrente, en el caso resulta aplicable la ley 26.773 toda vez que el accidente ocurrió con posterioridad a la fecha de su entrada en vigencia.

En tal sentido, considero que corresponde confirmar la sentencia de grado en cuanto dispuso la aplicación de intereses desde la fecha del infortunio -30/01/2015- (art. 2, párr. 3 ley 26.773).

En cuanto a los intereses punitivos impuestos ante un eventual incumplimiento del pago del monto de condena, estimo que la crítica referida carece de interés actual por lo que, en mi opinión, su tratamiento en esta etapa deviene abstracto ya que la cuestión objeto de planteo es meramente hipotética.

V- Resta analizar la apelación de la parte demandada por considerar elevados los honorarios regulados en el pronunciamiento anterior.

Al respecto, teniendo en cuenta el mérito, calidad y extensión de las tareas desempeñadas, analizado todo ello a la luz de las pautas arancelarias vigentes, considero que el porcentaje de honorarios asignado a los intervinientes lucen equitativos y suficientemente remuneratorios, lo que me lleva a proponer la confirmación de la decisión en este sentido (arts. 38 de la L.O., ley 21.839 mod. 24.432 y art. 30 ley 27.423).

VI- En atención a las especiales particularidades de las cuestiones planteadas ante esta alzada y teniendo en cuenta la naturaleza de las mismas, propongo imponer las costas en el orden causado (art. 68, párr. 2, CPCCN).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

A tal fin, propongo regular los honorarios por las labores desplegadas ante este Tribunal por la representación y patrocinio letrado de parte demandada en el 30%, que se calculará sobre lo que le corresponda percibir por su actuación en la sede de origen (arts. 38 LO y 14 por ley arancelaria, y art. 30 ley 27.423).

El Dr. Roberto C. Pompa dijo: Por compartir los fundamentos adhiero al voto que antecede.

El Dr. Alvaro E. Balestrini: no vota (art. 125 L.O.).

A mérito del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE:** **1)** Modificar parcialmente la sentencia de primera instancia y reducir el capital de condena a la suma de \$126.564,45 (PESOS CIENTO VEINTISEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS), más intereses, de acuerdo a lo establecido en los apartados II y III; **2)** Confirmarla en lo demás que decide y ha sido materia de apelación y/o agravio; **3)** Imponer las costas de alzada en el orden causado y **4)** Por la actuación en la alzada, regular los honorarios de la representación letrada de la demandada en el 30% que se calculará sobre lo que le corresponda percibir por su actuación en la sede de origen; **5)** Hágase saber a las partes y peritos que rige lo dispuesto por la Ley 26.685 y Ac. C.S.J.N. Nro. 38/13, Nro. 11/14 y Nro. 3/15 a los fines de notificaciones, traslados y presentaciones que se efectúen.

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Roberto C. Pompa
Fera
Juez de Cámara
Cámara

Mario S.
Juez de

Ante mí: _____





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

MPG

Fecha de firma: 12/02/2019

Firmado por: MARIO SILVIO FERA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX

Firmado por: ROBERTO CARLOS POMPA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX



#26949003#226484681#20190212085947051